

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.

RAD: 760014050062021-0003600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 3 de noviembre de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica [lj.gonzalez@soimpro.co](mailto:lj.gonzalez@soimpro.co), en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica [lj.gonzalez@soimpro.co](mailto:lj.gonzalez@soimpro.co), que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, ello el día de hoy, 3 de noviembre de 2021, de manera simultánea al email de este Juzgado, sin embargo, precisa el despacho que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante pasó por alto, lo dispuesto en el Auto No. 209 del 2 de febrero de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica [lj.gonzalez@soimpro.co](mailto:lj.gonzalez@soimpro.co), que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**NOTIFICAR** la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico ([lj.gonzalez@soimpro.co](mailto:lj.gonzalez@soimpro.co), el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 4 de noviembre de 2021  
En Estado No. - **193** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria